

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud del cual se reforma la denominación del Capítulo V del Título Octavo y el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que para cumplir con lo dispuesto por los artículos invocados de la Ley fundamental del Estado, se envió a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad, la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se reforman disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 141 de la Constitucional Local.

El desarrollo sostenible puede ser definido como "un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades". Esta definición fue empleada por primera vez en mil novecientos ochenta y siete en la Comisión Mundial del Medio Ambiente de la ONU, creada en mil novecientos ochenta y tres. Sin embargo, el tema del medio ambiente tiene antecedentes más lejanos. En este sentido, las Naciones Unidas han sido pioneras al tratar el tema, enfocándose inicialmente en el estudio y la utilización de los recursos naturales y en la lucha porque los países en especial aquellos en desarrollo ejercieran control de sus propios recursos naturales.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por el Senado de la República en diciembre de dos mil uno.

En la presente reforma, prevalece la idea de generar una nueva concepción del derecho, como respuesta ante uno de los retos más grandes a los que la humanidad nunca se había enfrentado; el de sobrevivir en un mundo en franco deterioro y extinción; la obligación de que nuestro sustento natural sea garantizado para futuras generaciones.

La conferencia de las Naciones Unidas de Estocolmo en mil novecientos setenta y dos, señala que el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de las condiciones de vida adecuadas a un medio de calidad, tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras. Por su parte, la conferencia de Río de mil novecientos noventa y dos parafrasea el mismo derecho, al declarar que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tenemos derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

De igual forma, el artículo 5 de la convención de Estocolmo señala un reconocimiento importante para nuestros tiempos, el de que, el crecimiento natural de la población, plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio, por lo que tenemos la obligación jurídica de plantear y adoptar las medidas apropiadas. En este sentido, advertimos que la Ley suprema que rige al Estado Mexicano, señala principios tendientes a garantizar para todos los individuos el derecho a un ambiente adecuado, sano y sostenible que va de la mano al derecho de generaciones futuras en el mismo sentido.

La humanidad, tiene la ineludible obligación de enfrentar los problemas ambientales de tal forma que nos permitan avanzar más rápidamente, destacando el ejemplar sistema de organización internacional, el desarrollo científico y tecnológico; formas alternativas de solución de conflictos, fomento de la participación social e innovadoras formas de valorar y concebir al hombre en relación con la naturaleza.

Es momento para hacer realmente efectivo el derecho a un ambiente adecuado, hoy por hoy, lo que está en juego y no es un asunto menor, son las futuras generaciones de poblanos, la necesidad de que desde ahora se les otorgue el derecho a vivir en un ambiente que permita su desarrollo y bienestar. Estamos conscientes de que hemos recibido un Estado de Puebla, como herencia de nuestros padres y nos obligamos a que lo disfruten nuestros hijos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 24 fracciones I y XV, 93 y demás relativos del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

DECLARATORIA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO OCTAVO Y EL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo V del Título Octavo y el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; para quedar como sigue:

...

**DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 121.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Estado y los Municipios promoverán y garantizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Al efecto se expedirán las leyes y disposiciones necesarias.

Asimismo, es deber del Estado combatir las epidemias que se desarrollen dentro del territorio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que estas reformas han sido aprobadas en términos de las disposiciones constitucionales aplicables y forman parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil doce.

MARIO GERARDO Riestra Piña
DIPUTADO PRESIDENTE

HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

JORGE LUIS CORICHE AVILÉS
DIPUTADO SECRETARIO

ERIC COTOÑETO CARMONA
DIPUTADO SECRETARIO